RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 02-2022-ATU/DIR

Lima, 02 de marzo de 2022

VISTOS:

El Informe N° D-000106-2022-ATU/DIR-SR, Informe N° 173-2022-ATU/DO-SSTR-CC y el Informe N° 206-2022-ATU/DO-SSTR-CC

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, en adelante la Ley, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera; asimismo de conformidad con el Artículo 3° de la mencionada Ley, la ATU tiene como objetivo organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los que resulten aplicables;

Que, asimismo, el artículo 5 de la referida Ley establece que la ATU ejerce competencia en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que se prestan dentro de este, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. Están sujetos a la ATU los operadores y los conductores de los servicios de transporte que se prestan dentro del territorio y los prestadores de servicios complementarios a los mismos, en especial los que operan el Sistema de Recaudo Único;

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, en adelante, el Reglamento de la Ley; el mismo que en su Primera Disposición Complementaria Transitoria dispone que, en tanto no se aprueben los Reglamentos por parte de la ATU, se aplican las normas y disposiciones legales de las MML, la MPC y la Autoridad Autónoma del Sistema Electrónico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE) que hayan sido emitidos, de conformidad con la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y sus reglamentos nacionales, que regulen los servicios de transporte terrestre de personas, según corresponda;

Que, cabe precisar que mediante el Decreto Supremo N° 025-2021-MTC se modifica la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (Decreto Supremo N° 017-2009-MTC), estableciendo que la ATU puede expedir las normas complementarias para la implementación del Sistema Integrado de Transporte para la "*Utilización de vías exclusivas o preferenciales para su prestación*".

Que, por su parte, a través del artículo 7° del Decreto Supremo N° 023-2020-MTC se modifica el artículo 30° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, estableciéndose en el numeral 30.1 del precitado artículo que la autoridad

Firmado digitalmente por:
BEINGOLEA ZELADA Eduardo
FAU 20604932964 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/03/2022 16:01:08-0500

Firmado digitalmente por:
CAVERO PRADO Andres Omar
FAU 20604932964 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/03/2022 12:55:32-0500

competente puede fijar en zona urbana: *"a) Vías o carriles para la circulación exclusiva o preferencial de vehículos del servicio público de transporte terrestre de personas.", y, "b) Sentidos de tránsito variables para un tramo de vía o una vía determinada, en horarios que la demanda lo justifique". Asimismo, en los numerales 30.2 y 30.3 del mismo artículo se precisa que "Para el caso de circunscripciones provinciales conurbadas que cuenten con un organismo responsable de la prestación integrada del servicio público de transporte de personas, constituido conforme al artículo 73 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la atribución contemplada en el literal a) del numeral 30.1 del presente artículo es ejercida exclusivamente por dicho organismo.", y además que, "Las medidas contempladas en el literal a) del numeral 30.1 del presente artículo, tienen prioridad sobre cualquier otra medida de gestión de tránsito, salvo respecto de los peatones y vehículos no motorizados."*

Que, por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones, en adelante el ROF de la ATU, el cual establece en su artículo 40° que la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo es un órgano de línea responsable de la planificación, normatividad, interoperabilidad y funcionamiento del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao; así como de la conducción y supervisión del desarrollo e implementación de los sistemas tecnológicos e infraestructura informática que soportan la gestión del sistema de transporte bajo competencia de la ATU, y de la generación de datos e información para la toma de decisiones. Asimismo, es responsable de establecer el Sistema de Recaudo Único;

Que, asimismo el artículo 46° del ROF precisa que la Dirección de Operaciones es el órgano de línea responsable de la evaluación, otorgamiento y reconocimiento de derechos, a través de autorizaciones, habilitaciones, entre otros, a los prestadores de servicios, conductores y vehículos; así como de la gestión a la operación y mantenimiento de la infraestructura referidos a los servicios de transporte ferroviario, regular y especial de personas, cuando corresponda;

Que, en atención a las competencias antes expuestas la Subdirección de Servicios de Transporte Regular de la Dirección de Operaciones, a través de los Informes N° 173-2022-ATU/DO-SSTR-CC y Nº 206-2022-ATU/DO-SSTR-CC, precisa que, mediante Resolución Directoral N° 002-2020-ATU/DIR, Resolución Directoral N° 005-2021-ATU/DIR y Resolución Directoral N° 016-2021-ATU/DIR se establece el uso temporal de vías o carriles para la circulación exclusiva o preferencia de vehículos del servicio público de transporte terrestre regular de personas, en sentidos de tránsito variables para 4 tramos de vía donde circula el Corredor complementario N°02 Javier Prado – La Marina – Faucett, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022;

Que, conforme se manifiesta en los Informes N° 173-2022-ATU/DO-SSTR-CC y Nº 206-2022-ATU/DO-SSTR-CC, se requiere implementar nuevas segregaciones, comprendidas entre la Ca. Los Fresnos y la Av. Faustino Sánchez Carrión (sentido Este – Oeste) y entre la la Av. Faustino Sánchez Carrión y Ca. Los Ficus (sentido Oeste – Este), a las segregaciones ya determinadas mediante las Resoluciones Directorales antes citadas, además menciona que, la implementación definitiva de la segregación del Corredor Complementario N°02 Javier Prado – La Marina – Faucett tomará aproximadamente 1 620 días, considerando por tanto establecer un plazo de vigencia hasta el 31 de agosto de 2026;

Que, en atención a las competencias antes expuestas y a los considerandos previos, la Subdirección de Servicios de Transporte Regular de la Dirección de Operaciones a través de los Informes N° 173-2022-ATU/DO-SSTR-CC y Nº 206-2022-ATU/DO-SSTR-CC, precisa que se deben agregar nuevos tramos a los ya establecidos en la Resolución Directoral Nº 016-2021-ATU/DIR, con la finalidad de que la efectividad obtenida en los otros tramos se replique en la

nueva propuesta, hasta el 31 de agosto de 2026, donde circula el Corredor complementario N°02 Javier Prado – La Marina – Faucett, quedando determinado en los siguientes tramos:

- Av. Javier Prado
  Sentido Este – Oeste desde la Ca. Los Fresnos hasta la Av. Faustino Sánchez Carrión
  Un (01) carril exclusivo adyacente a la berma central

- Av. Javier Prado
  Sentido Oeste – Este
  Un (01) carril adyacente a la berma central, en los siguientes tramos:
  - Av. Faustino Sánchez Carrión hasta Ca. Los Eucaliptos
  - Ca. Las Flores hasta la Av. Ca. Los Ficus.

Que, con respecto a la disposición ya emitida mediante Resolución Directoral Nº 016-2021-ATU/DIR, en la cual establecía tramos segregados de manera temporal para el Corredor Complementario Nº 02 Javier Prado – La Marina – Faucett, cuyo plazo vence el 31 de diciembre de 2022, se considera pertinente modificar el plazo establecido hasta el 31 de agosto de 2026, considerando lo manifestado en los Informes N° 173-2022-ATU/DO-SSTR-CC y Nº 206-2022-ATU/DO-SSTR-CC;

Que, en esa misma línea, en los precitados informes, la Subdirección Servicios de Transporte Regular advierte que con el nuevo contexto normativo derivado de la modificación del artículo 30° del Reglamento Nacional de Tránsito generado por el Decreto Supremo N° 023-2020-MTC antes señalado, correspondería a la ATU, en ejercicio pleno de sus facultades, emitir el dispositivo normativo que establezca la determinación temporal de vías o carriles para la circulación Exclusiva y Preferencial de vehículos del servicio público de transporte terrestre regular de personas, en sentidos de tránsito variables donde circula el Corredor Complementario N° 02, Javier Prado - La Marina – Faucett, por tratarse de un elemento constitutivo del Sistema Integrado de Transporte;

Que, asimismo, la mencionada Subdirección indica que los planes para la determinación temporal de vías o carriles para la circulación exclusiva o preferencial de vehículos del servicio público de transporte terrestre regular de personas, en sentidos de tránsito variables donde circula el Corredor Complementario N° 02, Javier Prado - La Marina – Faucett, tienen como objetivo reducir el tiempo de viaje en la prestación del servicio como se ha venido desarrollando;

Que, es menester señalar que la Oficina de Asesoría Jurídica de la ATU mediante el Informe N 457-2020-ATU/GG-OAJ, precisa que la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo identifica las vías sobre las cuales se debería establecer carriles para la circulación exclusiva o preferencia de vehículos del servicio público de transporte terrestre de personas; que corresponde a la Dirección de Infraestructura ejecutar las actividades e intervenciones necesarias para desarrollar dichos carriles; finalmente señala que la Dirección de Operaciones realiza la gestión y supervisor en la fase de explotación para la operación, mantenimiento, seguridad y otros vinculados a los carriles para la circulación exclusiva o preferencial de vehículos del servicio público de transporte terrestre de personas;

Que, acorde a lo señalado por la Subdirección de Regulación de la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo a través del Informe N° D-000106-2022-ATU/DIR-SR, corresponde a la dicha Dirección determinar la el uso temporal de vías o carriles para la circulación exclusiva y preferencial de vehículos del servicio público de transporte terrestre regular de personas, en sentidos de tránsito variables donde circula el Corredor Complementario N° 02, Javier Prado - La Marina – Faucett, conforme al esquema planteado por la Subdirección de Servicios de Transporte Regular de la Dirección de Operaciones en los informes del visto;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU y sus modificatorias; el Reglamento de la Ley N° 30900, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC; el Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC y Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01, Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC; y, demás normas reglamentarias vigentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 016-2021-ATU/DIR, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

> *"Artículo 1º.- Determinar la ampliación del plazo establecido en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 005-2021-ATU/DIR, hasta el 31 de agosto de 2026, respecto al uso temporal de vías o carriles para la circulación exclusiva o preferencial de vehículos del servicio público de transporte terrestre regular de personas, en sentidos de tránsito variables donde circula el Corredor Complementario N° 02, Javier Prado - La Marina – Faucett (…)"*

Artículo 2º.- Determinar el uso temporal de vías o carriles para la circulación exclusiva o preferencial de vehículos del servicio público de transporte terrestre regular de personas, en sentidos de tránsito variables donde circula el Corredor Complementario N° 02, Javier Prado - La Marina – Faucett, conforme el siguiente detalle:

- Circulación exclusiva en la Av. Javier Prado, sentido Este – Oeste, tramo comprendido en el carril adyacente (01) de la berma central desde Ca. Los Fresnos hasta la Av. Faustino Sánchez Carrión.
- Circulación exclusiva en la Av. Javier Prado, sentido Oeste – Este, en el carril adyacente (01) de la berma central en los siguientes tramos:
    - desde Av. Faustino Sánchez Carrión hasta Ca. Los Eucaliptos.
    - Desde Ca. Las Flores hasta la Av. Ca. Los Ficus.

Artículo 3º.- Comunicar la medida establecida en el artículo 1° a la Dirección de Operaciones y la Dirección de Infraestructura de la ATU a fin de que den cumplimiento a lo señalado en el marco de sus competencias.

Artículo 4º.- La medida establecida en el artículo 2° del presente dispositivo rige desde su publicación hasta el 31 de agosto de 2026.

Artículo 5º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web Institucional de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (www.gob.pe/atu).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

EDUARDO BEINGOLEA ZELADA
Director de la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo
AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO